ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MONTALVO COLLECTION AGENCY Peticionario V. ROBERTO RAMOS ROSA, ET ALS. Recurridos	KLCE201501535	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: D CD2007-1418

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2015.

La parte peticionaria, Montalvo Collection Agency, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de agosto de 2015, notificada el 9 de septiembre de 2015. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* la *Moción para Solicitar se Deje sin Efecto Orden de Divulgar Información Confidencial* presentada por el Negociado de Seguridad de Empleo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 14 de mayo de 2007, la parte peticionaria presentó la demanda de epígrafe. En la misma, reclamó al señor Roberto Ramos Rosa y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su señora esposa, de nombre desconocido, el pago de $5,912.38 por concepto del financiamiento de un automóvil al descubierto. Como resultado, el 1 de abril de 2008, con

notificación del 9 de abril siguiente, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para lo solicitado por la peticionaria, y ordenó a la parte demandada a satisfacer la cantidad adeudada, los intereses correspondientes, así como determinada cantidad por razón de gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas, y tras acoger una solicitud sobre ejecución de sentencia promovida por la entidad aquí peticionaria, el 10 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* por la cual requirió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos proveer la dirección del patrono del señor Ramos Rosa a fin de que ésta pudiera hacer valer su acreencia. No obstante, el 28 de agosto de 2014, la peticionaria presentó a la consideración del foro *a quo* una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Otros Extremos.* En su pliego sostuvo que la referida agencia, no había cumplido con la orden judicial antes aludida. En respuesta, mediante *Orden* del 3 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia extendió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un término de diez (10) días para cumplir con su previo mandato.

Por su parte, el 15 de octubre de 2014, el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado) presentó un escrito intitulado *Moción para Solicitar se Deje sin Efecto Orden de Divulgar Información Confidencial.* En el mismo, se opuso a la legitimidad del pronunciamiento en controversia, ello al aducir que existía un impedimento legal que no le permitía acatar sus términos. Específicamente, indicó que la sección 14 (k) de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 24 de 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A. sec. 713 (k), imprimía un carácter de confidencialidad a la información requerida, que prohibía su divulgación a fines de inspección pública. De este modo, al amparo de dicho argumento,

solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto las órdenes en cuestión.

Las partes replicaron entre sí. Tras entender sobre los argumentos sometidos a su consideración, el 24 de agosto de 2015, notificada el 9 de septiembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente *Resolución.* En virtud de la misma, dejó sin efecto su previo pronunciamiento en cuanto a ordenar a la entidad gubernamental competente a descubrir a la peticionaria el nombre y la dirección del patrono del recurrido. Como fundamento indicó que, tal cual sostuvo el Negociado, los datos solicitados por la entidad compareciente eran de carácter confidencial, por lo que, en ausencia de circunstancia extraordinaria alguna que ameritara su divulgación, los mismos debían ser protegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 254, *supra*.

Inconforme, el 9 de octubre de 2015, la entidad peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari.* En el mismo plantea que:

> Erró el TPI al denegar la solicitud de información de MCA al NSE del DT sobre el patrono del demandado recurrido Roberto Ramos Rosa, luego de haber concedido inicialmente dicho pedido, ante la alegación del NSE que la información solicitada por MCA en tal sentido (como parte del proceso de descubrimiento de prueba en auxilio de la ejecución de una sentencia a su favor) era o es confidencial.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que se nos plantea.

II

EL recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está

sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical,* supra.

III

En el recurso de epígrafe, plantea la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto su previo mandato respecto al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ello a los efectos de que proveyera los datos pertinentes del patrono del aquí recurrido. En dicho contexto, aduce que la determinación judicial en controversia tiene el efecto de impedirle ejecutar la acreencia resuelta a su favor. Tras entender sobre su señalamiento a la luz de las particularidades del caso y de la norma aplicable, resolvemos no intervenir con el pronunciamiento en controversia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al examinar el quehacer adjudicativo aquí impugnado, no podemos sino resolver que el mismo es conforme a derecho. La Ley Núm. 254, *supra*, expresamente consigna una prohibición en cuanto a divulgar determinada información relacionada a la identidad de una persona o unidad de empleo, ello a fin de garantizar su debida protección. En el caso de autos, nada en el expediente sugiere que haya mediado la concurrencia de particularidad alguna que amerite soslayar la aplicación taxativa

del referido estatuto. En este sentido, destacamos que la parte peticionaria, en aras de legitimar sus argumentos, únicamente propone la aplicación de otros mecanismos legales a la controversia de autos, ello sin esbozar una argumentación específica y fundamentada. Siendo así, ciertamente su mera alegación no puede ser óbice para la efectiva oponibilidad de los términos del precepto antes aludido.

En mérito de lo anterior, y no estando en posición para resolver en contrario, denegamos la expedición del auto que nos ocupa, ello a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.*

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones